

INFORME DE SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez el presente asunto para que se sirva proveer. La parte demandante aporta escritos con notificaciones.

Santiago de Cali, 21 de Junio de 2022.

La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. NIT. 890.200.756-7

DEMANDADO: OG BUSINESS GROUP S.A.S. NIT. 900.633.949-5

MABEL MARISOL GALEANO VACA C.C. 29.673.832

MARÍA CAMILA AGUDELO OCAMPO C.C. 1.107.520.035

RADICACIÓN: 760014003007202100712-00

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del trámite de la referencia, el despacho observa que no se ha dado cumplimiento a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP, pues en sus escritos obrantes en el expediente virtual 23 y 23, se desprende que a la sociedad OG BUSINESS GROUP S.A.S., no fue notificada conforme a certificación que indica que NO RESIDE O NO TRABAJA, y no se ha adjuntado certificación remitida al correo electrónico reportado en la demanda iocampo@ogbgcolombia.com. A pesar de que así lo afirme en su escrito de fecha 17 de junio del 2022, que la sociedad esta notificada.

Igual sucede con la demandada MARIA CAMILA AGUDELO OCAMPO., de quien se afirma fue notificada a su dirección electrónica reportada en la demanda camilaagudelo86@gmail.com. Pero de la cual tampoco se adjunta certificación de dicho trámite, conforme lo establecen los artículos 291, 292. Y en su momento en vigencia el artículo 8 del Decreto 806 del 2.020,

Solamente respecto de la demandada MABEL MARISOL GALEANO VACA., se adjuntó certificación de notificación remitida a la dirección electrónica reportada en la demanda galeanomarisol@msn.com. Con todos los anexos de la demanda, auto admisorio y cotejo de conformidad con el inciso final del artículo 292 del C.G.P. y artículo 8 del Decreto 806 del 2.020, con RESULTADO:ACUSE DE RECIBO SIN APERTURA. Siendo esta la única demandada notificada hasta este momento.

Así las cosas, deberá proceder el apoderado judicial a aportar los documentos que menciona en su escrito dirigido al despacho el 9 de mayo de los corrientes, y no como lo afirma en su escrito de fecha 167 de junio del 2022. O en su defecto proceder a realizar las notificaciones conforme lo establecen las normas en cita o en su defecto la ley 2213 del 13 de junio del 2022 Art. 8º.

Por lo que el despacho,

RESUELVE:

REQUERIR, por última vez, la parte interesada para que realice y culmine el trámite de notificación de la parte demandada **OG BUSINESS GROUP S.A.S y MARIA CAMILA AGUDELO OCAMPO** tal como lo establecen los Artículos del 291, 292 del C.G.P, o ley 2213 del 13 de Junio del 2022 Art. 8°. ,dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado. Transcurrido este término sin el cumplimiento de lo ordenado, se declarará terminado el presente trámite y se levantarán las medidas cautelares si las hubiere, conforme lo dispone el art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE
Estado 22 DE JUNIO DEL 2022

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD

ESTADO No. _____

FECHA: _____

ANDRÉS DAVID BOUZAS PÉREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c81e9e6582aa163c8cce4899071a7687fde80c035e39d2b7221c69d62df97d41**

Documento generado en 20/06/2022 07:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>